



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2019-00389-00
<b>PROCESO</b>	ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	YANIN AIMARA GÓMEZ DÍAZ C.C. 1.143.456.923
<b>DEMANDADO</b>	CESAR ALFONSO SOLANO LUBO C.C. 1.042.442.958

**Informe Secretarial:** Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte actora en el que solicita requerir al pagador del demandado y pendiente resolver solicitud de aplicación de sanciones por el incumplimiento del mismo.

Soledad, agosto 14 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Agosto catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

En consideración al anterior informe secretarial, se observa escrito de la parte actora en el que manifiesta que el pagador no ha consignado el porcentaje ordenado en providencia adiada 23 de Febrero de 2021 por concepto de alimentos provisionales, por lo que solicita, se le requiera para que proceda a consignar los respectivos dineros. Por ello, considerando que continua vigente la medida decretada en la referida providencia, se accederá a la solicitud incoada, ordenando al Ejército Nacional, explique los motivos por los cuales, no ha descontado y consignado los respectivos dineros.

Con todo, conviene resaltar a la parte y su apoderada que de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 10 del Art. 78 C.G.P. también puede acudir de manera directa a través del ejercicio del derecho de petición al pagador para exigirle que acate la resolución judicial en cuestión, máxime, si la orden es reciente y se encuentra vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



### RESUELVE:

**Primero:** Ordenar al Ejército Nacional, que acate la medida de embargo decretada en el presente asunto e informe los motivos por los cuales, no ha consignado los dineros que por concepto de alimentos provisionales deben ser descontados al señor CESAR ALFONSO SOLANO LUBO C.C. 1.042.442.958, y los términos de providencia adiada 23 de Febrero de 2021. **Con todo, se le reitera que le asiste el deber de acatar la aludida resolución judicial, de lo contrario será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**

**Segundo:** Frente a la petición de iniciar incidente de sanción frente al pagador del demandado, invocada por la parte actora, en su último memorial, la misma deberá estarse a lo resuelto el numeral 1 de esta providencia. Sin perjuicio a ello, en caso de que al pagador, no acate la medida, se iniciará sanción por incumplimiento previsto en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, y se le compulsarán copias ante la Justicia penal por desacato a la orden judicial.

**Tercero:** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Edificio Palacio de Justicia  
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso  
Soledad – Atlántico

[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SICGMA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
**Soledad, 16 de AGOSTO 2023**  
**NOTIFICADO POR ESTADO N° 132 VÍA WEB**  
**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**